

ACUERDO ZOOSANITARIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina, en lo sucesivo denominados "Las Partes",

Reconociendo que el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios revisten especial interés para Las Partes en aspectos de sanidad animal y, por tanto, es conveniente impulsar el intercambio de información, legislación y tecnología entre los respectivos servicios responsables del área, aplicando la metodología de "Análisis de Riesgo" prevista en el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la Organización Mundial del Comercio, y teniendo en cuenta las normas sanitarias internacionales en materia de comercio establecidas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias;

Considerando que el marco de un acuerdo favorecerá el mutuo conocimiento y propenderá a facilitar el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios entre Las Partes;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La coordinación y supervisión de la aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de las Entidades Ejecutoras del mismo, quienes constituirán con carácter permanente, un Grupo Técnico Mixto Zoosanitario Peruano-Argentino, el cual estará integrado de la siguiente manera:

Por la Parte peruana:

- El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA.
- El Director General de Sanidad Animal del SENASA.
- El Director de Defensa Zoosanitaria del SENASA.

Por la Parte argentina:

- El Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria-SENASA.
- El Director Nacional de Sanidad Animal del SENASA.
- El Director de Cuarentena Animal del SENASA.

ARTICULO II

El presente Acuerdo tiene por objeto elaborar programas conjuntos que contemplen la redacción de las regulaciones sanitarias para amparar el intercambio de animales vivos y sus productos y establecer los mecanismos de cooperación técnica necesarios e información permanente en esta materia entre ambas Partes.

[Handwritten signatures and initials]

ARTICULO III

Los "organismos responsables" se comprometen a acordar la identificación de los animales y productos que son de interés prioritario para los intercambios comerciales, y elaborar en base de ello una propuesta de regulación sanitaria para el comercio entre ambas Partes.

La Parte interesada en exportar remitirá la propuesta elaborada por el organismo responsable a la Parte importadora, quien evaluará los mismos y emitirá su conformidad o una contrapropuesta hasta llegar a un acuerdo final.

La propuesta final acordada por ambas Partes entrará en vigencia una vez que exista la conformidad de ambos "organismos responsables".

La propuesta debe incluir un modelo de Certificación Oficial de exportación que se utilizará regularmente en ambas Partes.

ARTICULO IV

Los "organismos responsables" se comprometen a intercambiar regularmente toda información de su competencia e interés abarcando investigaciones científicas que sean de importancia para las Partes; poniendo énfasis en aquella información sobre aspectos de control sanitario oficial en animales y sus productos destinados a exportación.

ARTICULO V

Los "organismos responsables" se comprometen a colaborar con apoyo técnico en las diferentes áreas de la actividad veterinaria oficial, con especial énfasis en Programas de Prevención de Enfermedades Exóticas; Sistemas de Información y Vigilancia Epidemiológica; Laboratorios de Diagnóstico; Registro, Control, Uso y Comercialización de productos veterinarios e Intercambio de Profesionales en las diferentes áreas de la sanidad animal, lo que será programado con la debida anticipación en las áreas de interés mutuas, previo acuerdo de las Partes.

ARTICULO VI

En caso de aparición dentro del territorio de alguna de las Partes, de enfermedad que involucre riesgo sanitario en el intercambio de animales vivos o sus productos para la Parte importadora, merecerá su inmediata comunicación y suspensión de la autorización de exportación de los mismos por el "organismo responsable", mientras permanezca tal situación.

Free

ARTICULO VII

Los "organismos responsables" se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para ofrecer garantías sanitarias a la Parte importadora, de manera que los intercambios comerciales no afecten la salud animal, salud humana y medio ambiente.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen por escrito que han cumplido sus respectivos requisitos legales internos para su validez. Tendrá una duración de cinco años y se renovará por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, a través de los canales diplomáticos adecuados y con una anticipación mínima de seis meses, su voluntad de denunciarlo.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, expresado por escrito.

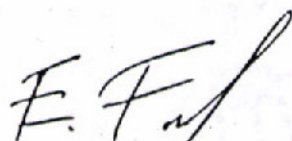
ARTICULO X

La finalización del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia, que se encontraren en ejecución.

ARTICULO XI

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes signatarias.

Hecho en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente auténticos.



Eduardo Ferrero Costa
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú



Guido Di Tolla

Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
de la República Argentina

ACUERDO ZOOSANITARIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PERU



El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, en lo sucesivo denominados "las Partes",

Reconociendo que el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios revisten especial interés para las Partes en aspectos de sanidad animal y, por tanto, es conveniente impulsar el intercambio de información, legislación y tecnología entre los respectivos servicios responsables del área, aplicando la metodología de "Análisis de Riesgo" prevista en el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la Organización Mundial del Comercio, y teniendo en cuenta las normas sanitarias internacionales en materia de comercio establecidas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias;

Considerando que el marco de un acuerdo favorecerá el mutuo conocimiento y propenderá a facilitar el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios entre las Partes;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La coordinación y supervisión de la aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de las Entidades Ejecutoras del mismo, quienes constituirán con carácter permanente, un Grupo Técnico Mixto Zoosanitario Argentino-Peruano, el cual estará integrado de la siguiente manera:

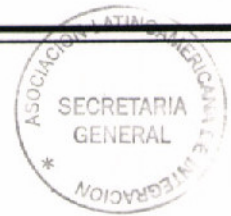
Por la Parte argentina

- .-El Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA.
- .-El Director Nacional de Sanidad Animal del SENASA.
- .-El Director de Cuarentena Animal del SENASA .

Por la Parte peruana

- .- El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA.
- .- El Director General de Sanidad Animal del SENASA.
- .- El Director de Defensa Zoosanitaria del SENASA.

FR



ARTICULO II

El presente Acuerdo tiene por objeto elaborar programas conjuntos que contemplen la redacción de las regulaciones sanitarias para amparar el intercambio de animales vivos y sus productos y establecer los mecanismos de cooperación técnica necesarios e información permanente en esta materia entre ambas Partes

ARTICULO III

Los "organismos responsables" se comprometen a acordar la identificación de los animales y productos que son de interés prioritario para los intercambios comerciales, y elaborar sobre la base de ello una propuesta de regulación sanitaria para el comercio entre ambas Partes.

La Parte interesada en exportar remitirá la propuesta elaborada por el organismo responsable a la Parte importadora, quien evaluará los mismos y emitirá su conformidad o una contrapropuesta hasta llegar a un acuerdo final.

La propuesta final acordada por ambas Partes entrará en vigencia una vez que exista la conformidad de ambos "organismos responsables".

La propuesta debe incluir un modelo de Certificación Oficial de Exportación que se utilizará regularmente en ambas Partes.

ARTICULO IV

Los "organismos responsables" se comprometen a intercambiar regularmente toda información de su competencia e interés abarcando investigaciones científicas que sean de importancia para las Partes; poniendo énfasis en aquella información sobre aspectos de control sanitario oficial en animales y sus productos destinados a exportación.

ARTICULO V

Los "organismos responsables" se comprometen a colaborar con apoyo técnico en las diferentes áreas de la actividad veterinaria oficial, con especial énfasis en Programas de Prevención de Enfermedades Exóticas; Sistemas de Información y Vigilancia Epidemiológica; Laboratorios de Diagnóstico; Registro, Control, Uso y Comercialización de productos veterinarios e Intercambio de Profesionales en las diferentes áreas de la sanidad animal, lo que será programado con la debida anticipación en las áreas de interés mutuas, previo acuerdo de las Partes.

EAC



ARTICULO VI

En caso de aparición dentro del territorio de alguno de los países, de enfermedad que involucre riesgo sanitario en el intercambio de animales vivos o sus productos para la Parte importadora, merecerá su inmediata comunicación y suspensión de la autorización de exportación de los mismos por el “organismo responsable”, mientras permanezca tal situación.

ARTICULO VII

Los “organismos responsables” se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para ofrecer garantías sanitarias a la Parte importadora, de manera que los intercambios comerciales no afecten la salud animal, salud humana y medio ambiente.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen por escrito que han cumplido sus respectivos requisitos legales internos para su validez. Tendrá una duración de cinco años y se renovará por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, a través de los canales diplomáticos adecuados y con una anticipación mínima de seis meses, su voluntad de denunciarlo.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, expresado por escrito.

ARTICULO X

La finalización del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia, que se encontraren en ejecución.

ARTICULO XI

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes signatarias.

FAC

[Handwritten signature]



Hecho en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping lines.

POR LA REPUBLICA DEL PERU

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping lines.

14 OCT. 1998

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Antunes".

ANTONIO J. C. ANTUNES
Secretario General